

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ordinario
DEMANDANTE	Miguel Arturo Toro Jaramillo
DEMANDADO	José Sanbria Bermudez y otros
RADICADO	05 697 31 12 001 2000-00006 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Corrige error por cambio u omisión de palabras
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 580

Establece el artículo 286 del Código General del Proceso lo siguiente:

“Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.”

En el presente asunto existen dos solicitudes elevadas por el señor MAURICIO LEÓN DONATO, la primera tiene que ver con el levantamiento de la inscripción de la demanda del vehículo de placa SRA 198, tal y como obra en la unidad documental 0002 y, la segunda, que ruega el levantamiento del embargo y secuestro de aquel automotor, solicitando la expedición de los oficios dirigidos a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Rosal Cundinamarca y a la Policía Nacional SIJIN, tal y como aparece en la unidad documental 0004 del expediente.

En el caso concreto este Despacho accedió en al auto que antecede a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda, sin embargo, pese a que en la parte motiva de tal decisión se dejó claro que el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso era el instrumento adecuado para levantar no solo la inscripción de la demanda sino también la medida de embargo y secuestro cuando el expediente se encuentre extraviado por más de cinco años como ocurre en este evento, en la parte resolutive solamente se aludió al levantamiento de la medida cautelar sobre la inscripción de la demanda y se omitió señalar lo referente a las demás cautelas materia de petición y decisión.

Bajo idéntico alero, es relevante manifestar que en armonía con lo dicho, la publicación del aviso fijado por la secretaría del Despacho convocó a todas las personas que estuvieren interesadas en el levantamiento de cualquier medida cautelar que involucrara el rodante de placas SRA 198, sin que ninguna hubiese comparecido a ejercer algún derecho.

Así las cosas, el Despacho subsanará la omisión en la que incurrió en el auto del 13 de octubre de 2022 e incluirá igualmente el levantamiento del embargo y secuestro que recae sobre el vehículo identificado con la placa SRA 198, única y exclusivamente si tienen como causa el oficio expedido por este Despacho N° 052-O-002 expedido el 23 de febrero de 2000, cuya copia deberá anexarse a la autoridad competente.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Incluir las palabras "levantamiento del embargo y el secuestro" en la parte resolutive del auto calendarado el 13 de octubre de 2022, cuando se alude a la orden impartida frente al rodante de placas SRA198, con los límites y condiciones expuestas en el último párrafo de la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En lo demás, continua incólume la mentada providencia.

NOTÍFIQUESE



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE

JUEZ